



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0080/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0080/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio **201945722000007**, en
la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Ejerciendo mi derecho de información, solicito atentamente la
siguiente información pública:*

- 1. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" que se construye en la ciudad
de Oaxaca, cuenta con la autorización del municipio de
Oaxaca a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo
Urbano y de Centro Histórico. En caso de ser afirmativa la
respuesta, solicito me proporcionen los documentos que avalen
la autorización correspondiente.*
- 2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo
del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la
respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo
donde se aprueba el proyecto antes mencionado.*



3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.

4. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" cuenta con los estudios de factibilidad en materia de ingeniería vial, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito copia de los estudios antes mencionados.

5.- Cuanto es el costo por kilómetro del proyecto en infraestructura del proyecto "Biciruta Oaxaca".

6. Solicito la cantidad y los costos unitarios o por pieza de los diferentes tipos de barreras o delimitadores y bolardos de seguridad adquiridos para el proyecto de "Biciruta Oaxaca".

7. Solicito el tipo y la cantidad de litros de pintura adquiridos para el proyecto "Biciruta Oaxaca".

8.Cuál es el nombre de la empresa que ejecuta la obra "Biciruta Oaxaca".

9. Solicito se me proporcione copia del contrato entre la empresa que ejecuta la obra y la instancia o dependencia de gobierno del estado, responsable del proyecto "Biciruta Oaxaca".

10. En qué consistió la asesoría técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal para la realización del proyecto "Biciruta Oaxaca". Si existió la asesoría, solicito los resultados de la asesoría brindada por la dependencia federal antes mencionada.

11. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" cuenta con los estudios de impacto ambiental, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me remita copia del citado estudio." (Sic)

Adjuntando en el apartado correspondiente a "Otros datos para facilitar su localización" la siguiente liga electrónica:

Enlaces donde se encuentra la información:

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/inician-trabajos-del-proyecto-bici-ruta-oaxaca/>

<https://www.gob.mx/sedatu/prensa/movilidad-4s-consolida-una-ciclovia-permanente-en-oaxaca?idiom=es>

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema

Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, pronunciándose en lo que interesa:

"... Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/17/2022, se requirió la información a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad. A través del similar SEMOVI/DDRSM/017/2022, la citada área administrativa dio respuesta lo siguiente:

- 1. El proyecto denominado "Implementación de la Biciruta 2021 tramo norte sur y oriente poniente en el Municipio de Oaxaca de Juárez y Santa Lucia del Camino", cuenta con la autorización emitida mediante licencia de obra, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, la cual bajo previa identificación del solicitante de nombre C. *****
***** , podrá ser consultada en la oficina que ocupa esta Dirección, ubicada en Heroico Colegio Militar no. 317. Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, designando a la Arquitecta Mireya Márquez López para atención en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto por la reglamentación Municipal de Oaxaca de Juárez, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente es el área competente para emitir la autorización, mediante Licencia de Obra.*
- 3. La socialización de dicho proyecto se llevó a cabo el año pasado con los COMVIVES acreditados ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal es el caso del COMVIVE BARRIO DE JALATLACO, con el cual se llevaron a cabo reuniones y recorridos que como evidencia pueden ser consultados en las cuentas oficiales de esta Secretaría.*
- 4. Se cuenta con el Dictamen de Factibilidad Vial y Señalización Vertical -Horizontal, emitido por la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, podrá ser consultada en los mismos términos del numeral **uno**.*
- 5. En respuesta a los numerales **cinco, seis, siete, ocho y nueve**; con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículo 40 fracción XXXVI, designa a esta Secretaría para intervenir en dichos proyectos como ente Normativo e Inspector, así mismo en su*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

LÍTICA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CC DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO



artículo 3 fracciones XI, XII, XV, XVIII, faculta a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial para Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en materia de infraestructura para la movilidad y el transporte en el Estado. Considerando que esta dependencia no cuenta con las facultades para la contratación de Obra Pública ambas Secretarías (SEMOVI y SINFRA) celebran el convenio de fecha 31 de mayo del 2021, en el cual se establecen las cláusulas y obligaciones de las partes, por lo tanto, esta Secretaría no es competente de responder dichos numerales.

10. Derivado de la convocatoria emitida por SEDATU y la Sociedad Alemana de Cooperación Internacional a través de la GIZ, emitida en el mes de julio de del año 2020 para recibir acompañamiento técnico en la implementación de ciclovías emergentes, dirigida a los gobiernos locales 4S y en resultado de participa en dicha convocatoria y cumplir con los requisitos solicitados; Oaxaca fue uno de los tres gobierno locales beneficiados entre todos los participantes, por lo cual se recibió el acompañamiento por un equipo consultor especializada en la materia, impartido por la consultora en movilidad urbana sostenible bikeNcity, el cual consto de 3 talleres:

Taller 1 - Estrategias de vía alternas.

Taller 2 - Diseño de red y de las vías emergentes.

Taller 3- Comunicación y puesta en marcha.

En el desarrollo de estos tres talleres durante los meses de septiembre y octubre del 2020, se trataron temas de interés e integración del proyecto: coordinación interinstitucional, tipos de vías, trazo de la red, diseño de las vías, estrategias de comunicación y difusión, implementación y operación, etc.

En evidencia y como resultado de dicho proyecto y trabajo ejecutado, se emite la publicación del artículo "VERDE QUE TE QUIERO VERDE" publicado en la página federal de la SEDATU; Buenas practicas de la movilidad urbana sustentable en el cual se describen dichos trabajos ejecutados en el estado, para pronta referencia adjunto el enlace de dicho ejemplar:

<https://www.qob.mx/sedatuldokumentos/verde-gue-te-quiero-verde-buenas-practicas-de-movilidad-urbana-sustentable-en-mexico?state=published>

11. Toda vez que el proyecto en comento no se encuentra dentro de las actividades establecidas en el artículo 33 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Estado de Oaxaca, no requiere de estudio de



Impacto Ambiental, por lo anterior y por la naturaleza propia del proyecto la Dirección Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Medio Ambiente no solícito dicho estudio.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4º párrafo Décimo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo Trigésimo Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracciones I, II y III, 3, fracción I, Incisos a, b, c, fracción II primer párrafo, 3 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, y 17 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad."

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"1. El sujeto obligado no responde en los términos que se indica en su respuesta de la pregunta número 2, ya que el promovente está preguntando si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobado por el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que en caso de ser afirmativo, se requiere el número de acta de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado. El sujeto obligado evade el responder lo que se le pregunta, al manifestar que el área competente para emitir la autorización, mediante la licencia de obra es la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; en lo que me deja en total desconocimiento si cuenta o no con la aprobación del Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, YA QUE AL SUJETO OBLIGADO NO SE LE ESTÁ PREGUNTANDO LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez.

2. En la respuesta de la pregunta número 3, el sujeto obligado responde parcialmente, puesto que se le está preguntando si el proyecto fue socializado a través de los Comités de Vida Vecinal y se le solicita las actas donde avalan el proyecto. El sujeto obligado menciona que el proyecto FUE SOCIALIZADO CON LOS COMVIVES ACREDITADOS, y sólo hace referencia de un Comité siendo el COMVIVE del Barrio de

Jalatlaco, sin enunciar a los demás COMVIVES, además no anexan ninguna acta de acuerdo o de socialización de la obra a través de los COMVIVES, incluyendo el mencionado COMVIVE del Barrio de Jalatlaco." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0080/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Habilitada de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/24/2022, de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

Con fecha ocho de febrero del año en curso, el solicitante interpone el recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

- 1. El sujeto obligado no responde en los términos que se indica en su respuesta de la pregunta número 2, ya que el promovente está preguntando si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobado por el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que en caso de ser afirmativo, se requiere el número de acta de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado. El sujeto obligado evade el responder lo que se le pregunta, al manifestar que el área competente para emitir la autorización, mediante la licencia de obra es la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; en lo que me deja en total desconocimiento si cuenta o no con la aprobación del Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, YA QUE AL SUJETO OBLIGADO NO SE LE ESTÁ PREGUNTANDO LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez.*
- 2. En la respuesta de la pregunta número 3, el sujeto obligado responde parcialmente, puesto que se le está preguntando si el proyecto fue socializado a través de los Comités de Vida Vecinal y se le solicita las actas donde avalan el proyecto. El sujeto obligado menciona que el proyecto FUE SOCIALIZADO CON LOS COMVIVES ACREDITADOS, y sólo hace referencia de un Comité siendo el COMVIVE del Barrio*

de Jalatlaco, sin enunciar a los demás COMVIVES, además no anexan ninguna acta de acuerdo o de socialización de la obra a través de los COMVIVES, incluyendo el mencionado COMVIVE del Barrio de Jalatlaco.

De lo anterior se desprende que el motivo de inconformidad se basa en las respuestas de las preguntas marcadas con los números 2 y 3, por tanto, enseguida se responden las mismas:

Pregunta número 2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado.

Pregunta 3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.

Respuesta: Si se contó con el aval y/o socialización del Comvive del Barrio de Jalatlaco, Comvive acreditado ante el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Aunado a lo anterior, como punto **ÚNICO**: Solicito a usted Comisionada sobreseer el presente asunto, por haber dado este sujeto obligado respuesta a cada una de las preguntas, de conformidad con los artículos 152 fracción I, 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión

que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello

sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto ha ocurrido de manera parcial, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta parcialmente fundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, a través del cual manifiesta que el motivo de inconformidad se basa en las respuestas de las preguntas marcadas con los números 2 y 3, por lo que da atención a la pregunta marcada con el numeral 2, con una respuesta en sentido negativo “no”, por lo que subsana la respuesta otorgada en la respuesta inicial. Sin embargo, también es cierto, que no satisface el principio de congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el numeral 3, de la solicitud de información de mérito, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable modificó parcialmente el acto

impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

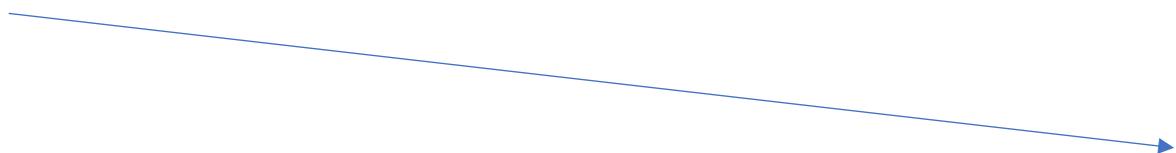
Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
---------------------------------	--------------------------	----------------------	-----------------------------





<p>1. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" que se construye en la ciudad de Oaxaca, cuenta con la autorización del municipio de Oaxaca a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito me proporcionen los documentos que avalen la autorización correspondiente.</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>
<p>2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado.</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado, respondió: "De conformidad con lo dispuesto por la reglamentación Municipal de Oaxaca de Juárez, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Medio Ambiente es el área competente para emitir la autorización, mediante Licencia de Obra."</p>	<p>"1. El sujeto obligado no responde en los términos que se indica en su respuesta de la pregunta número 2, [...]. El sujeto obligado evade el responder lo que se le pregunta, al manifestar que el área competente para emitir la autorización, mediante la licencia de obra es la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente;[...]."</p>	<p>El Sujeto Obligado mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/24/2022, respondió: "Pregunta 2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado. Respuesta: No."</p>
<p>3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado, respondió: "La socialización de dicho proyecto se llevó a cabo el año pasado con los</p>	<p>2. En la respuesta de la pregunta número 3, el sujeto obligado responde parcialmente, [...]. El sujeto obligado</p>	<p>El Sujeto Obligado mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/24/2022, respondió: "Pregunta 3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los</p>



<p>donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.</p>	<p>COMVIVES acreditados ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal es el caso del COMVIVE BARRIO JALATLACO, con el cual se llevaron a cabo reuniones y recorridos que como evidencia pueden ser consultados en las cuentas oficiales de esta Secretaría."</p>	<p>menciona que el proyecto FUE SOCIALIZADO CON LOS COMVIVES ACREDITADOS, [...] , además no anexan ninguna acta de acuerdo o de socialización de la obra a través de los COMVIVES, incluyendo el mencionado COMVIVE del Barrio de Jalatlaco."</p>	<p>COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.</p> <p>Respuesta: Si se contó con el aval y/o socialización del Comvive del Barrio Jalatlaco, Comvive acreditado ante el Municipio de Oaxaca de Juárez."</p>
<p>4. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" cuenta con los estudios de factibilidad en materia de ingeniería vial, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito copia de los estudios antes mencionados.</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>
<p>5.- Cuanto es el costo por kilómetro del proyecto en infraestructura del proyecto "Biciruta Oaxaca". 6. Solicito la cantidad y los costos unitarios o por pieza de los diferentes tipos de barreras o delimitadores y bolardos de seguridad adquiridos para el proyecto de "Biciruta Oaxaca". 7. Solicito el tipo y la cantidad de litros de</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a las preguntas marcadas con los numerales, 5, 6, 7, 8 y 9.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>



<p>pintura adquiridos para el proyecto "Biciruta Oaxaca".</p> <p>8. Cuál es el nombre de la empresa que ejecuta la obra "Biciruta Oaxaca".</p> <p>9. Solicito se me proporcionen copia del contrato entre la empresa que ejecuta la obra y la instancia o dependencia de gobierno del estado, responsable del proyecto "Biciruta Oaxaca".</p>			
<p>10. En qué consistió la asesoría técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal para la realización del proyecto "Biciruta Oaxaca". Si existió la asesoría, solicito los resultados de la asesoría brindada por la dependencia federal antes mencionada.</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>
<p>11. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" cuenta con los estudios de impacto ambiental, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me remita copia del citado estudio." (Sic)</p>	<p>Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/14/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>

Elaboración propia.

Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas, así como el sentido de los alegatos.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente se inconformó respecto a las respuesta otorgadas por el Sujeto Obligado en las preguntas marcadas con los numerales 2 y 3, sin que haya

manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información respecto del proyecto "Biciruta Oaxaca". Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución y por metodología de estudio, derivado del medio de impugnación respecto a dos preguntas marcadas con los numerales 2 y 3, a saber:

2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado.

3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la pregunta marcada con el numeral 2, manifestó que *De conformidad con lo dispuesto por la reglamentación Municipal de Oaxaca de Juárez, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente es el área competente para emitir la autorización, mediante Licencia de Obra, inconformándose el solicitante manifestando que el promovente está preguntando si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobado por el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que en caso de ser afirmativo, se requiere el número de acta de cabildo, es decir, la respuesta esperada es en el sentido, negativo o afirmativo, y condicionado, dado que para el caso que la respuesta sea un "sí" requiere se le proporcione el número de acta de cabildo, mediante el cual fue aprobado dicho proyecto.*

En relación a la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el numeral 3, el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que *la socialización de dicho proyecto se llevó a cabo el año pasado con los COMVIVES acreditados ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal es el caso del COMVIVE BARRIO JALATLACO, con el cual se llevaron a cabo reuniones y recorridos que como evidencia pueden ser consultados en las cuentas oficiales de esta Secretaría, inconformándose el solicitante manifestando que el Sujeto Obligado no anexa ninguna acta de acuerdo o de socialización de la obra a través de los COMVIVES, incluyendo el mencionado COMVIVE del Barrio de Jalatlaco.*

Por lo que, al rendir sus alegatos, el ente recurrido pretendió modificar su respuesta inicial, a efecto que el presente medio de impugnación quedará sin materia, como a continuación se ilustrará:

En cuanto al cuestionamiento **2. Si el proyecto "Biciruta Oaxaca" fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito el número de acta de sesión de cabildo donde se aprueba el proyecto antes mencionado.**

El Sujeto Obligado informó:

"Respuesta: No."

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, respondió que el proyecto "Biciruta Oaxaca" no fue aprobada por el cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, el Sujeto Obligado al dar respuesta en vía de alegatos con una respuesta negativa, es decir, un "no", consecuentemente, no ha lugar para proporcionar número de acta de sesión de cabildo, dado que la información se entregaría únicamente si la respuesta fuera en sentido afirmativo.



En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que de acuerdo con sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



De esta manera, el Sujeto Obligado informó al particular al dar respuesta en vía de alegatos que el proyecto "Biciruta Oaxaca", no fue aprobado por el Cabildo del municipio de Oaxaca de Juárez, en consecuentemente, no ha lugar para proporcionar número de acta de sesión de cabildo, dado que la información se entregaría únicamente si la respuesta fuera en sentido afirmativo.

En cuanto al cuestionamiento **3. Si el proyecto cuenta con el aval o socialización de los COMVIVES o Comités de Vida Vecinal pertenecientes a ciudad de Oaxaca, donde pasa o donde se lleva a cabo la construcción del proyecto de "Biciruta Oaxaca". En caso de ser afirmativa, solicito las actas de cada uno de los COMVIVES donde avalan dicha obra.**

El Sujeto Obligado informó:

"Respuesta: Si se contó con el aval y/o socialización del Comvive del Barrio Jalatlaco, Comvive acreditado ante el Municipio de Oaxaca de Juárez."

De lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial como en vía de alegatos, respondió de manera incompleta la pregunta marcada con el numeral 3, en virtud, que si bien, es cierto, el ente recurrido refiere que el proyecto "Biciruta Oaxaca", si contó con el aval y/o socialización del Comvive del Barrio de Jalatlaco, Comvive a manifestación expresa del Sujeto Obligado se encuentra acreditado ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, no menos cierto es, que al ser afirmativa la respuesta, el particular requirió las actas de cada uno de los Comvives donde avalan dicha obra, para el caso en particular, debió remitir las actas del Comvive del Barrio de Jalatlaco.

En relación a lo información incompleta, dado que la respuesta a la pregunta marcada con el numeral 3, fue que el proyecto "Biciruta Oaxaca", si contó con el aval y/o socialización del Comvive del Barrio de Jalatlaco, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:



I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, a través de su Unidad de Transparencia a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información primigenia, entre las que no se podrá exceptuar a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad, y en caso, de no localizar la información, la declaración de inexistencia, deberá ser avalado por su Comité de Transparencia, con el procedimiento que a continuación se señalará.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a

la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes

que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.



De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con el numeral 2, de la solicitud de información de mérito, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 3 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara



PARCIALEMENTE FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, es decir, las actas del Comvive del Barrio de Jalatlaco, derivado del aval y/o socialización del proyecto “Biciruta Oaxaca”, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a las pregunta marcada con el numeral 2, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 3, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, es decir, las actas del Comvive del Barrio de Jalatlaco, derivado del aval y/o socialización del proyecto “Biciruta Oaxaca”, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente,

entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152



fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a las pregunta marcada con el numeral 2, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 3, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, es decir, las actas del Comvive del Barrio de Jalatlaco, derivado del aval y/o socialización del proyecto “Biciruta Oaxaca”, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de



aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisi	Comisi	
onada	onada	
Ponent		
e		Mtro. José Luis Echeverría Morales
	Licda.	
	María	
L.C.P.	Tanivet	
Claudi	Ramos	
a	Reyes	
Ivette		
Soto		
Pineda		
Comisi	Comisi	
onada	onado	
Licda.	Lic.	
Xóchitl	Josué	
Elizabe	Solana	
th	Salmor	
Ménde	án	
z		
Sánch		
ez		

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0080/2022/SICOM.**